



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01074

**Asunto:** Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por KATHERINE RAMIREZ SILVA en contra de NICOLE FRANCO RAMIREZ y RAFAEL PEREZ BARRERA, con pretensión declarativa de cumplimiento forzoso de contrato, el Despacho encuentra que no se satisfacen a plenitud los requisitos legales, por lo que se **INADMITE** conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se corrijan los siguientes requisitos:

**1.-** Se debe allegar poder otorgado conforme la ley 2213 de 2022 o de acuerdo a las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior porque el mensaje de datos contentivo del poder anexado fue enviado desde el correo del abogado al correo de la demandante, pero no hay certeza de que este haya salido directamente del correo del mandante al correo inscrito del apoderado judicial.

Se recuerda que: *Está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad*<sup>1</sup>

**2.-** Se debe completar el hecho decimo octavo en tanto se encuentra incompleto.

**3.-** Se debe adecuar el juramento estimatorio presentado, en tanto: I. a través de este no se fija el monto de las pretensiones de la demanda, si no que se BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, se fija el valor de los perjuicios a reclamar. En este sentido, se debe modificar la forma como se expresó, ya que esto versa solo sobre los perjuicios alegados en la petición cuarta.

**4.-** Se deben discriminar por conceptos el valor que acá se presentan, lo cual debe tener relación con los hechos de la demanda. Ello por cuanto no se discriminó de manera detallada a que periodos de pagos y conceptos llevaron a concretar el monto total de lo que llama *Daño emergente*.

---

<sup>1</sup> STC 12602/2021

**5.-** Deberá aclararle al despacho de donde surge la indemnización de perjuicios solicitada en virtud de los pagos que la demandante efectuó por arrendamientos, específicamente, en la suma de \$31.000.000, dado que del contrato aportado solo se desprende la compraventa de acciones, no de ningún establecimiento de comercio y nada se dice sobre un eventual contrato de arrendamiento. A la par, la venta de acciones no implica la cesión de contratos de arrendamiento, por lo tanto, desde los hechos se servirá explicar por qué considera que el hecho de que la demandante haya asumido el pago de cánones donde funciona la sociedad corresponde a un perjuicio.

En consecuencia, se le concede a la parte **el término de cinco (5) días**, contados desde la notificación de esta providencia para que subsane los anteriores requisitos so pena de rechazo:

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_\_14 oct 2022\_\_\_ en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

JP

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a83162934a6667f4497c2f5c3ba653d027506e1c84a398a1d055cf8e2ba471**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>